

CONTESTACIÓN DEL ACADÉMICO

DOCTOR JOSÉ MÉLICH ORSINI

Es norma de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que se reciba al nuevo Individuo de Número con una breve semblanza sobre su personalidad, su obra intelectual y la apreciación de la importancia científica de su trabajo de incorporación, para lo cual la Junta Directiva me ha honrado en este caso con el correspondiente encargo, lo cual le agradezco muy sinceramente.

Hablar sobre el doctor Gonzalo Pérez Luciani, para quien ha mantenido con él una entrañable amistad desde la época en que nos conocimos como alumnos de primaria en el Colegio San Ignacio de Loyola, no solo es tarea fácil, sino también gratificante.

Brillante estudiante de secundaria y de universidad, hasta el punto de haberse graduado como Doctor en Ciencias Políticas con mención Summa Cum Laude en la Universidad Central de Venezuela, el doctor Gonzalo Pérez Luciani ingresa a la docencia como auxiliar de la Cátedra de Derecho Administrativo en 1947, dos años antes de graduarse como abogado en septiembre de 1949. Pronto alcanza la categoría de titular de esta Cátedra en la Universidad Central de Venezuela, de la cual no ha querido jubilarse y está a punto de cumplir cincuenta años como Profesor Ordinario y Jefe de la Cátedra de Derecho Administrativo. Con la fundación de la Universidad Católica Andrés Bello pasa también a ejercer el profesorado en dicha Universidad, cuya Secretaría ejerció entre 1958 y 1960.

Esta probada vocación por la actividad académica le viene de raza. Su padre fue el doctor Manuel Pérez Díaz, eminente médico venezolano especializado en París al final de la última década del pasado siglo, fundador a su regreso al país de la Cátedra de Clínica Dermatológica en la Universidad Central de

Venezuela y Miembro Fundador de la Academia Nacional de Medicina en 1904. Su madre doña Lucila Luciani, hermana del doctor Domingo Luciani, Jefe de la Cátedra de Clínica Quirúrgica en la Universidad Central de Venezuela y también miembro de la Academia de Medicina, fue una distinguida intelectual y es la primera mujer que en nuestro país alcanza la dignidad de académica al ser designada como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia. Del matrimonio del doctor Pérez Díaz con doña Lucila nacen siete hijos varones y una hembra. De esos hijos todos los varones graduados universitarios, se han distinguido por sus relevantes méritos como catedráticos, sea en la Universidad Central de Venezuela sea en la Universidad Católica Andrés Bello: Alvaro y Alonso en la Escuela de Ingeniería, Rodrigo, también eminente músico graduado en el conservatorio romano de Santa Cecilia, en la Escuela y como Director del Instituto de Ciencias Económicas de la Universidad Católica Andrés Bello; nuevamente Alonso, en la Escuela de Filosofía, y finalmente Gonzalo, en la de Derecho.

Gonzalo Pérez Luciani contrajo matrimonio en 1952 con su actual esposa, María Teresa Petersen Rutmann, quien no obstante estos dos apellidos de clara estirpe germánica, tiene sobradas raíces en este continente, pues cuenta entre otros abuelos con el General Diego Ibarra, Primer Edecán y pariente cercano del Libertador, quien casó en Bogotá con Mercedes Mutis, sobrina del famoso médico, astrónomo y botánico neogranadino José Celestino Mutis, a quien singularizó entre todos los contemporáneos iberoamericanos de la época con el honroso título de "sabio" nada menos que Alejandro von Humboldt durante su viaje por las regiones equinociales. Del matrimonio de Gonzalo y María Teresa nacieron cinco hijos, todos graduados universitarios, cuatro hijas y un solo varón, abogado éste último de muy calificado ejercicio profesional.

Como puede apreciarse son tantos y tan significativos los lazos que unen al doctor Gonzalo Pérez Luciani con la vida

académica, que no puede sorprender a nadie que la proposición de su nombre para ocupar el Sillón N° 17 de esta Academia haya contado con la unanimidad de los votantes presentes en la reunión que lo eligió. Los incontables alumnos que han asistido a sus clases, tanto de pregrado como de postgrado, no cesan de comentar sus dotes de gran expositor, la vastedad de los conocimientos que en ellas derrama y la agudeza crítica con la que les ha hecho comprender los mas abstrusos conceptos de la teoría general del Derecho y del derecho público.

De sus numerosas publicaciones básteme evocar apenas “El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes no Normativas” (1967); “El Control Jurisdiccional de la Constitución de las Leyes Aprobatorias de Tratados” (1968); “Actos Administrativos que en Venezuela escapan del Control Jurisdiccional” (1968); “El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de los Actos de Auto-Organización o Auto-Composición de las Cámaras Legislativas” (1969); “Tribunal del Acuerdo de Cartagena” (1976), “Enajenación de Baldíos en las Islas” (1978); “Naturaleza Jurídica de los Parques Nacionales” (1978); “Los Recursos Contencioso-Administrativos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia” (1979); “La Actividad Normativa de la Administración” (1980); “Funciones del Estado y Actividades de la Administración” (1983); “Los Decretos Ejecutivos sobre salarios mínimos y aumentos salariales” (1991).

Aun cuando no le han faltado alguna que otra condecoración ni tampoco el desempeño de alguna que otra función burocrática, como no ha podido menos que ocurrir en la vida de un hombre que se ha distinguido por su sabiduría y su templanza espiritual, voy a menospreciar este aspecto, a menudo tan sospechable en el medio socio-político venezolano de estos días, que nada agregarían a la autenticidad de quien se ha hecho relevante por su integridad intelectual y la sobriedad de sus ambiciones.

Prefiero agotar el corto tiempo de que dispongo para cumplir con mi deber de hacer aunque sea alguna ligera reflexión sobre el trabajo con el cual se ha incorporado a esta Academia.

El natural temperamento o idiosincrasia analítica de Pérez Luciani ha quedado retratado en este trabajo suyo. La tiranía del tiempo le ha impuesto que en el resumen que ustedes han escuchado apenas resulten sugeridos algunos rasgos de este importante estudio. Puesto que los jueces suelen servirse con frecuencia de las anfibologías conceptuales para cumplir con su misión de impartir justicia, cuando no lo hacen para decidir por conveniencia, es mas bien en los forjadores de doctrinas jurídicas donde debemos buscar la clarificación de los conceptos fundamentales con la que se ha ido construyendo la realidad de los sistemas jurídicos llamados a perdurar. Pérez Luciani nos hace por ello repasar en su erudito y profundo estudio los mas importantes hitos doctrinales de la ciencia jurídica iuspublicista francesa, italiana, española y venezolana. Nos permite así la inmediata intuición de cómo tras los esquemas dogmáticos se hallan ocultos las mas insospechables implicaciones de postulados que no han alcanzado a ser incontrovertibles en la teoría general del derecho ni mucho menos en ese movedizo piso contemporáneo del íntegro universo de las ciencias sociales. Su regusto por la conflictibilidad de los conceptos con que nos manejamos cuantos operamos a diario no solo en la práctica profesional, sino aun como enseñantes o formadores de doctrinas jurídicas, le lleva a extremar a veces su sentido crítico, aunque siempre con la noble intención de exigir un mayor rigor científico y provocar así una conciencia jurídica mas excelsa en beneficio colectivo de los venezolanos.

De la posición positivista que reflejan los análisis de Duguit, Jéze y Hauriou, pasando por Waline, Eisenmann, Laubadere, Vedel y Delvolvé, anclados todos ellos en unos desarrollos jurisprudenciales que han mirado sobre todo a preservar las ideas de *puissance publique* y de ejecutoriedad del acto administrativo, pero que procuran cada vez mas conciliar tales ideas con el incremento progresivo de las libertades ciudadanas que caracteriza la evolución del moderno derecho administrativo desde que a raíz de la Revolución Francesa inició el esfuerzo de

separarse de los excesos del autoritarismo de las monarquías absolutistas, Pérez Luciani nos muestra cómo la influencia de la pandectista y del refinado espíritu filosófico de la ciencia jurídica alemana del siglo XIX fue determinando en Italia, desde comienzos de este siglo, una depuradora influencia conceptual sobre el contenido y los fines del derecho administrativo. Sus muy agudos juicios sobre los principios básicos de las obras de Cammeo, Raneletti, Orlando, Santi Romano, Zanobini, Sandulli y sobre todo de Massimo Severo Giannini, a quien no duda en calificar como el autor de la obra de Derecho Administrativo más perfecta y completa del siglo XX, le sirve de guía para conducirnos también a un examen desprejuiciado sobre las vacilaciones de la doctrina administrativista de lengua castellana, mucho menos autóctonas en su instrumentación conceptual que las de lengua francesa, alemana e italiana. De la doctrina española, que Pérez Luciani desbroza en sus más significativos nombres, Royo Villanova, Garrido Falla, Entrena Cuesta, García de Enterría, etc., concluye señalando cómo se pone de relieve en las más recientes enseñanzas de Villar Palasi y de Boquera Oliver el esfuerzo de la actual dogmática española por modificar una posición que se había limitado hasta ahora a repetir las concepciones de otros países europeos, más evolucionados jurídicamente.

Solo entonces, cuando ha agotado esa rica policromía de caracterizaciones de lo que debe comprender la noción de acto administrativo, pasa Pérez Luciani a estudiar las conclusiones que pueden extraerse de las Constituciones, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina venezolanas para caracterizar a qué altura de los tiempos estamos nosotros mismos en esta materia. Su larga excursión por lo mejor de la doctrina extranjera le autoriza a reprochar a nuestros legisladores la utilización de una terminología errónea, como esa de “actos de efectos generales”, “actos de efectos particulares” y “actos administrativos de efectos particulares”. “La generalidad de una norma o la generalidad de cualquier acto jurídico –nos dice– está referida al número de sujetos a los cuales la norma se refiere, o por decirlo con otras

palabras, por los efectos para los cuales en cualquier forma la norma es eficaz, pero en ningún caso a los efectos, que se suelen clasificar en efectos declarativos o meramente declarativos y efectos constitutivos de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas”. “Esta errónea calificación –agrega– se ha extendido hasta los niveles universitarios, en los cuales ha tenido gran difusión y es utilizada sin sentido crítico en textos y monografías jurídicas”.

He citado estos párrafos solo para señalar uno de las características mas sobresalientes del jurista y profesor Pérez Luciani: su rigorismo conceptual, mérito del que da sobradas pruebas una atenta lectura de este su trabajo de incorporación. Ese rigor terminológico le viene a Pérez Luciani de no ser solamente un espíritu cultivado en el derecho administrativo, sino de ser al mismo tiempo un profundo conocedor y oficiante del derecho privado en toda su extensión y también del derecho procesal. No en vano –¡como olvidaba decirlo!, porque sus muy relevantes conocimientos en las diversas áreas del Derecho Público pudieran hacer creer que se trata con él de un incontaminado iuspublicista–, Pérez Luciani ha sido también profesor de Derecho Mercantil, juez de primera instancia en lo mercantil, es desde hace tiempo Vicepresidente del Banco del Caribe y Consultor Jurídico del mismo y lo ha sido también de diversas aseguradoras venezolanas; al par que ha ejercido durante muchos años la profesión liberal de abogado, con la sola exclusión de la rama penal.

Es este rigor conceptual lo que hace que la exposición de Pérez Luciani sobre las obras de los administrativos venezolanos que le son contemporáneos tenga un excepcional valor crítico. Si como decía Dilthey, se explica la naturaleza y comprendemos la cultura, Pérez Luciani enriquece, al ayudarnos a comprender en sus presupuestos y consecuencias, los significados de las obras con que han fecundado el Derecho Administrativo nacional autores como Eloy Lares Martínez, Nelson Rodríguez García,

Hildegard Rondón de Sansó y Allan Brewer-Carías. Porque si comprender implica desentrañar los valores y conexiones de una obra cultural, como lo son en sentido eminente para la experiencia venezolana las construcciones de los indicados autores, Pérez Luciani ha sabido mostrarnos bajo la luz de su previa excursión por las doctrinas universales sobre la noción de acto administrativo, de dónde provienen las raíces del acto administrativo y de dónde provienen las interpretaciones que han hecho del mismo estos relevantes juristas venezolanos. Las gotas de acidez inevitable que, como en toda labor crítica puedan contenerse en algunas de las observaciones de Pérez Luciani, encuentra excusa en la insobornable honestidad intelectual de un estudioso del Derecho Administrativo que no ha callado su sincera adhesión a la doctrina de ese gigante del pensamiento crítico en la materia que es el profesor italiano Massimo Severo Giannini. Pérez Luciani rechaza como él que pueda reunirse en una definición única esa multiplicidad de especies del género que él encuentra haber sido tratada también de manera imprecisa por toda esa doctrina europea, a la que mas o menos comprendida nos inclinamos con facilidad a receptar sin una previa y exhaustiva indagación de sus presupuestos ideológicos, históricos y sociales. Es ello lo que ha incitado a Pérez Luciani a colocar como epígrafe de su trabajo las amargas palabras de Hauriou, según las cuales la mayoría de sus contemporáneos franceses —¡precisamente en el país que inventó el derecho administrativo!— no lo conocen y trabajan mas bien para deformarlo.

Si corresponde a la Academia ser un auténtico centro de convivencia, en que las controversias y las coincidencias intelectuales nos ayuden a todos en la pasión común por alcanzar cada vez una mayor elevación espiritual en beneficio de la cultura jurídica nacional, aquí tiene usted, doctor Gonzalo Pérez Luciani, el sitio que le corresponde a su vez por su naturaleza de ciudadano y de jurista.